

## **TEMA 5: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN: REGULACIÓN CONSTITUCIONAL. PRINCIPIOS DE ACTUACION DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EFICACIA, JERARQUÍA, DESCENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACION Y COORDINACIÓN.**

### **I.- INTRODUCCIÓN.**

El Gobierno se puede decir que sería la cabeza del Poder ejecutivo, y por consiguiente el cuerpo de este poder, sería la Administración. **El Gobierno y Administración son dos partes del mismo poder público, distintos, aunque estrechamente vinculados, según se desprende de la rúbrica del Título IV de la Constitución.** Esto se refuerza por los artículos 98 y 103 de la Constitución, que establecen, el primero, la composición del Gobierno, y el segundo remite a la Ley para la de la Administración.

Y, en efecto, distintas leyes regulan, además, uno y otro órgano: la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Gobierno, está regulado en el Título IV de la Constitución Española de 1978 (CE en adelante) denominado “Del Gobierno y la Administración “así como en la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno (LG en adelante)”.

El artículo 97 de la CE dispone que el **Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.**

El Gobierno se compone según la Constitución Española:

- del Presidente,
- de los Vicepresidentes, en su caso, (No son miembros obligatorios pueden no existir),
- de los Ministros,
- y de los demás miembros que establezca la ley.

Sin embargo la LG dispone en su artículo 1 que el Gobierno se compone del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y de los Ministros. (No abre como la CE la posibilidad de que se incorporen otros miembros)

En relación con la Administración, el artículo 103:

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Profundizaremos más en el tema siguiente sobre Administración.

## II.- EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

El artículo 98.2 CE y el art 2 LG disponen, que el Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

### ***Nombramiento del Presidente.***

El artículo 99 de la CE establece que después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente.

De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Sigue diciendo el artículo 100 de la CE que los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey a propuesta de su Presidente.

### ***Funciones del Presidente del Gobierno.***

Según la Ley de Gobierno, en todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:

- a) Representar al Gobierno.
- b) Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.
- c) Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.
- d) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza.
- e) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, previa autorización del Congreso de los Diputados.
- f) Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.

- g) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62.g) de la Constitución. (En asuntos de Estado que presida el Rey a petición del Presidente del Gobierno)
- h) Refrendar, en su caso, los actos del Rey y someterle, para su sanción, las leyes y demás normas con rango de ley, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 91 de la Constitución.
- i) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.
- j) Crear, modificar y suprimir, por Real Decreto, los Departamentos Ministeriales, así como las Secretarías de Estado, Asimismo, le corresponde la aprobación de la estructura orgánica de la Presidencia del Gobierno.
- k) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.
- l) Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.
- m) Impartir instrucciones a los demás miembros del Gobierno.
- n) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución y las leyes.

## **II.- EL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES DEL GOBIERNO.**

Al Vicepresidente o Vicepresidentes, cuando existan, les corresponderá el ejercicio de las funciones que les encomiende el Presidente.

El Vicepresidente que asuma la titularidad de un Departamento Ministerial, ostentará, además, la condición de Ministro, (Art. 3 LG).

La separación de los Vicepresidentes del Gobierno (igual que los Ministros sin cartera) llevará aparejada la extinción de dichos órganos.

Según el artículo 13 LG en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Presidente del Gobierno serán asumidas por los Vicepresidentes, de acuerdo con el correspondiente orden de prelación, y, en defecto de ellos, por los Ministros, según el orden de precedencia de los Departamentos.

## **III.- MINISTROS O TITULARES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.**

### ***Los requisitos de acceso al cargo.***

Para ser miembro del Gobierno se requiere ser español, mayor de edad, disfrutar de los derechos de sufragio activo y pasivo, así como no estar inhabilitado para ejercer empleo o cargo público por sentencia judicial firme.

### ***El nombramiento y cese.***

Los Vicepresidentes y Ministros, serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

### ***El régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno.***

Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Será de aplicación, asimismo, a los miembros del Gobierno el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración General del Estado.

### **Ministerios actuales.**

Conforme al Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, la Administración General del Estado se estructura en los siguientes departamentos ministeriales:

- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
- Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Defensa.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
- Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- Ministerio de Trabajo y Economía Social.
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Ministerio de Cultura y Deporte.
- Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030.
- Ministerio de Ciencia e Innovación.
- Ministerio de Igualdad.
- Ministerio de Consumo.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- Ministerio de Universidades.

### **Funciones de los Ministros.**

Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.
- b) Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.
- c) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.
- d) Refrendar, en su caso, los actos del Rey en materia de su competencia.

Además de los Ministros titulares de un Departamento, podrán existir Ministros sin cartera, a los que se les atribuirá la responsabilidad de determinadas funciones gubernamentales, aunque no tiene asignado ningún departamento.

### **La suplencia.**

La suplencia de los Ministros, para el despacho ordinario de los asuntos de su competencia, será determinada por Real Decreto del Presidente del Gobierno, debiendo recaer, en todo caso, en otro miembro del Gobierno. El Real Decreto expresará la causa y el carácter de la suplencia.

Los miembros del Gobierno se reúnen en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas del Gobierno (art. 1.3 LG).

#### IV.- EL CONSEJO DE MINISTROS.

##### ***Funcionamiento del Consejo de Ministros***

El Presidente del Gobierno convoca y preside las reuniones del Consejo de Ministros, actuando como Secretario el Ministro de la Presidencia.

Las reuniones del Consejo de Ministros podrán tener **carácter decisorio o deliberante**.

**El orden del día de las reuniones del Consejo de Ministros se fijará por el Presidente del Gobierno.**

De las sesiones del Consejo de Ministros se levantará acta en la que figurarán, exclusivamente, las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de asistentes, los acuerdos adoptados y los informes presentados.

Al Consejo de Ministros, como órgano colegiado del Gobierno, le corresponde:

- a) Aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.
- b) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- c) Aprobar los Reales Decretos-Leyes y los Reales Decretos Legislativos.
- d) Acordar la negociación y firma de Tratados internacionales, así como su aplicación provisional.
- e) Remitir los Tratados internacionales a las Cortes Generales en los términos previstos en los artículos 94 y 96.2 de la Constitución.
- f) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio.
- g) Disponer la emisión de Deuda Pública o contraer crédito, cuando haya sido autorizado por una Ley.
- h) Aprobar los reglamentos para el desarrollo y la ejecución de las leyes, previo dictamen del Consejo de Estado, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.
- i) Crear, modificar y suprimir los órganos directivos de los Departamentos Ministeriales.
- j) Adoptar programas, planes y directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración General del Estado.
- k) Ejercer cuantas otras atribuciones le confieran la Constitución, las leyes y cualquier otra disposición.

A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado cuando sean convocados, y excepcionalmente otros altos cargos.

**Las deliberaciones del Consejo de Ministros serán secretas.**

#### V.- LAS COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO.

La creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.

El Real Decreto de creación de una Comisión Delegada deberá especificar, en todo caso:

- a) El miembro del Gobierno que asume la presidencia de la Comisión.
- b) Los miembros del Gobierno y, en su caso, Secretarios de Estado que la integran.

- c) Las funciones que se atribuyen a la Comisión.  
d) El miembro de la Comisión al que corresponde la Secretaría de la misma.  
No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán ser convocados a las reuniones de las Comisiones Delegadas los titulares de aquellos otros órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado que se estime conveniente.  
Corresponde a las Comisiones Delegadas, como órganos colegiados del Gobierno:
- a) Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integren la Comisión.
  - b) Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.
  - e) El régimen interno de funcionamiento y en particular el de convocatorias y suplencias
  - c) Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.
  - d) Ejercer cualquier otra atribución que les confiera el ordenamiento jurídico o que les delegue el Consejo de Ministros.

### **Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.**

Hoy en día según el RD 1886/2011 de 30 de diciembre modificado por el RD 385/2013 de 31 de mayo las Comisiones Delegadas del Gobierno son:

*Además de los que se constituyan por ley, los órganos colegiados del Gobierno con categoría de Comisión Delegada del Gobierno serán los siguientes:*

1. *Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.*
2. *Consejo de Seguridad Nacional en su condición de Comisión Delegada del Gobierno para la Seguridad Nacional.*
3. *Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos de Inteligencia.*
4. *Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica y Tecnológica.*
5. *Comisión Delegada del Gobierno para Política de Igualdad.*
6. *Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Culturales.*

Junto a ellas también se encuentra con esta categoría el Consejo de Seguridad Nacional.

## **VI.- ÓRGANOS DE COLABORACIÓN Y APOYO AL GOBIERNO.**

Los titulares de los órganos de colaboración y apoyo no se consideran miembros del Gobierno, en un sentido estricto no forman parte del Consejo de Ministros, sin embargo la exposición de motivos de la Ley de Gobierno los define como un engarce fundamental entre el Gobierno y la Administración y los regula en su Título I Capítulo II.

Estos órganos serían:

- Los Secretarios de Estado.
- La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.
- El Secretariado del Gobierno.
- Los Gabinetes.

Pasamos a estudiar uno por uno.

### **1. Los Secretarios de Estado.**

Los Secretarios de Estado son órganos superiores de la Administración General del Estado, directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica de un Departamento o de la Presidencia del Gobierno.

Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan.

Cuando estén adscritos a la Presidencia del Gobierno, actúan bajo la dirección del Presidente. Asimismo, podrán ostentar por delegación expresa de sus respectivos Ministros la representación de éstos en materias propias de su competencia, incluidas aquéllas con proyección internacional, sin perjuicio, en todo caso, de las normas que rigen las relaciones de España con otros Estados y con las Organizaciones internacionales.

Las competencias de los Secretarios de Estado son las que se determinan en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que estudiaremos en temas posteriores.

#### ***El nombramiento, cese, suplencia e incompatibilidades de los Secretarios de Estado.***

Los Secretarios de Estado son nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, aprobado a propuesta del Presidente del Gobierno o del miembro del Gobierno a cuyo Departamento pertenezcan.

La suplencia de los Secretarios de Estado del mismo Departamento se determinará según el orden de precedencia que se derive del Real Decreto de estructura orgánica del Ministerio.

Los Secretarios de Estado dependientes directamente de la Presidencia del Gobierno serán suplidos por quien designe el Presidente.

Es de aplicación a los Secretarios de Estado el régimen de incompatibilidades previsto para los altos cargos de la Administración General del Estado.

### **2. La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios.**

La Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios estará integrada por los titulares de las Secretarías de Estado y por los Subsecretarios de los distintos Departamentos Ministeriales.

Asistirá igualmente el Abogado General del Estado y aquellos altos cargos con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que sean convocados por el Presidente por razón de la materia que se trate.

La Presidencia de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios corresponde a un Vicepresidente del Gobierno o, en su defecto, al Ministro de la Presidencia. La Secretaría de la Comisión será ejercida por quien se determine reglamentariamente. (Ver art. 8 LG)

Las reuniones de la Comisión tienen carácter preparatorio de las sesiones del Consejo de Ministros. En ningún caso la Comisión podrá adoptar decisiones o acuerdos por delegación del Gobierno.

Todos los asuntos que vayan a someterse a aprobación del Consejo de Ministros deben ser examinados por la Comisión, excepto aquéllos que se determinen por las normas de funcionamiento de aquél.

### **3. El Secretariado del Gobierno.**

El Secretariado del Gobierno, como órgano de apoyo del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y de la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, ejercerá las siguientes funciones (Art.9 LG):

- a) La asistencia al Ministro-Secretario del Consejo de Ministros.
- b) La remisión de las convocatorias a los diferentes miembros de los órganos colegiados anteriormente enumerados.
- c) La colaboración con las Secretarías Técnicas de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
- d) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- e) Velar por el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas y contribuir a la mejora de la calidad técnica de las disposiciones aprobadas por el Gobierno.

El Secretariado del Gobierno se integra en la estructura orgánica del Ministerio de la Presidencia.

- f) Velar por la correcta y fiel publicación de las disposiciones y normas emanadas del Gobierno que deban insertarse en el Boletín Oficial del Estado.

Asimismo, el Secretario de Gobierno, como órgano de asistencia al Ministro de la Presidencia, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Los trámites relativos a la sanción y promulgación real de las leyes aprobadas por las Cortes Generales y la expedición de los Reales Decretos.
- b) La tramitación de los actos y disposiciones del Rey cuyo refrendo corresponde al Presidente del Gobierno.

La tramitación de los actos y disposiciones que el ordenamiento jurídico atribuye a la correspondencia del Presidente del Gobierno.

#### **4. Los Gabinetes.**

Los Gabinetes son órganos de apoyo político y técnico del Presidente del Gobierno, de los Vicepresidentes, de los Ministros y de los Secretarios de Estado. Los miembros de los Gabinetes realizan tareas de confianza y asesoramiento especial sin que en ningún caso puedan adoptar actos o resoluciones que correspondan legalmente a los órganos de la Administración General del Estado o de las organizaciones adscritas a ella, sin perjuicio de su asistencia o pertenencia a órganos colegiados que adopten decisiones administrativas. Asimismo, los directores de los gabinetes podrán dictar los actos administrativos propios de la jefatura de la unidad que dirigen. Particularmente les prestan su apoyo en el desarrollo de su labor política, en el cumplimiento de las tareas de carácter parlamentario y en sus relaciones con las instituciones y la organización administrativa.

El Gabinete de la Presidencia del Gobierno se regulará por Real Decreto del Presidente en el que se determinará, entre otros aspectos, su estructura y funciones. El resto de Gabinetes se regulará por lo dispuesto en la Ley de Gobierno.

A los Directores, Subdirectores y demás miembros de estos Gabinetes les corresponde el nivel orgánico que reglamentariamente se determine.

Las retribuciones de sus miembros se determinan por el Consejo de Ministros dentro de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto adecuándose, en todo caso, a las retribuciones de la Administración General del Estado.

#### ***El nombramiento y cese de los Directores de los Gabinetes.***

Los Directores de los Gabinetes del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Ministros serán nombrados y separados por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Los Directores de Gabinete de los Secretarios de Estado serán nombrados por Orden Ministerial, previo conocimiento del Consejo de Ministros. Cesarán automáticamente cuando cese el titular del cargo del que dependen. En el supuesto del Gobierno en funciones continuarán hasta la formación del nuevo Gobierno.



Los funcionarios que se incorporen a los Gabinetes a que se refiere este artículo pasarán a la situación de servicios especiales, salvo que opten por permanecer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

Del mismo modo, el personal no funcionario que se incorpore a estos Gabinetes tendrá derecho a la reserva del puesto y antigüedad, conforme a lo dispuesto en su legislación específica.

## **VII. DESIGNACIÓN, CAUSAS DE CESE Y RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO.**

La designación de los miembros de Gobierno ya la hemos visto en los epígrafes anteriores, y a ellos nos remitimos.

### **1. CAUSAS DE CESE:**

Podemos distinguir entre:

- Causas de cese voluntarias.
- Causas de cese forzosas.

#### ***Las causas de cese voluntarias.***

La **dimisión voluntaria** del Presidente es el supuesto característico, que puede presentarse por cualesquiera motivos.

Esta dimisión del Presidente requiere la intervención del Rey, ya que de conformidad con el artículo 62 d), corresponde al Rey “poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno en los términos previstos en la Constitución”, por tanto, el Rey debe aceptar la dimisión y poner fin a las funciones del Presidente.

#### ***Causas de cese forzosas***

Siguiendo lo que establece el artículo 101 CE, el Gobierno cesa:

- Tras la celebración de elecciones generales,
- En los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución
- Por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

El primer supuesto es el de celebración de elecciones generales, el cual no ofrece duda alguna.

La segunda causa es el de la pérdida de la confianza parlamentaria, que puede darse en dos supuestos: el fracaso de la cuestión de confianza y el éxito de la moción de censura. En el primer supuesto, se abrirá un proceso de nombramiento de un nuevo Presidente del Gobierno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 C.; y en el segundo supuesto, el candidato incluido en la moción de censura se entenderá investido de la confianza del Congreso a los efectos de su investidura, procediendo el Rey a nombrarle Presidente. Lo veremos en este tema de forma desarrollada.

Y por último, la tercera causa de cese forzosa es el fallecimiento del Presidente del Gobierno. En este caso, en un primer momento, las funciones del Presidente serán asumidas por el Vicepresidente. Y posteriormente habrá de seguirse el procedimiento establecido en el artículo 99 C. En todos estos supuestos de cese, al igual que ocurría en el caso de dimisión voluntaria, el Rey debe poner fin a las funciones del Presidente del Gobierno.

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

El Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas.

El Presidente del Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Proponer al Rey la disolución de alguna de las Cámaras, o de las Cortes Generales.

b) Plantear la cuestión de confianza.

c) Proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo.

El Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Las delegaciones legislativas otorgadas por las Cortes Generales quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones como consecuencia de la celebración de elecciones generales.

## **2. RESPONSABILIDAD CRIMINAL DEL PRESIDENTE Y DE LOS DEMÁS MIEMBROS DEL GOBIERNO.**

Como anteriormente hemos visto el Gobierno puede incurrir en responsabilidad política. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Congreso de los Diputados, pero además el artículo 102 CE dispone que la responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo. Sigue la CE estableciendo en relación con materias relacionadas con el Gobierno:

## **3. CONTROL DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO.**

El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación.

Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.

Los actos del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente

Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

La actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.

Terminamos el tema lo que dicen los artículos 104 a 107 de la Constitución, el artículo 104 manifiesta que:

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo el artículo 105 establece que la ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

En relación con el control el artículo 106 dispone que:

1. Los Tribunales (y jueces Contenciosos Administrativos) controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por último el artículo 107 manifiesta que el Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia. (Es la L.O. 3/1980, 22 abril, del Consejo de Estado

### **VIII.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EFICACIA, JERARQUÍA, DESCENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACIÓN Y COORDINACIÓN.**

*Los principios generales de actuación y funcionamiento de la Administración Pública se encuentran enumerados en el Art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre mientras que los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad son los que establece el Art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.*

Los **principios generales** que rigen la actuación y relaciones de las Administraciones Públicas son los establecidos en el Art. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que señala, además, que las mismas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho:

- Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.
- Responsabilidad por la gestión pública.

- Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
- Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
- Cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas.

En cuanto a su funcionamiento, las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes **a través de medios electrónicos**, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades Locales, la actuación de la Administración Pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.

Cada una de las Administraciones Públicas del Art. 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Por su parte, los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el **desarrollo de una actividad** son los establecidos en el Art. 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que dispone, en concreto:

- Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.
- Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias.

Conforme al artículo 103 CE la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Este precepto constitucional se recogen también en la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, precepto que se remata con el añadido de que igualmente deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y confianza legítima. Además el citado artículo tercero de la Ley de Régimen Jurídico de las AA.PP. añade otros principios:

- El de cooperación, por el que se rigen las Administraciones Públicas en sus relaciones entre sí.
- Los de eficiencia y servicio a los ciudadanos, por los que se rigen en su actuación
- Los de transparencia y participación, por los que se rigen en sus relaciones con los ciudadanos.

## PRINCIPIO DE EFICACIA

*Capacidad para lograr el efecto que se desea o espera.* Se basa en los resultados que se deben obtener, que sea realizado sin demoras o molestias innecesarias.

El artículo 4 de la Ley 30/92 (derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre), recoge la obligación de la Administración en sus relaciones con otras Administraciones facilitar información que precisen para el ejercicio de sus competencias. Obliga a prestar cooperación y asistencia a otras Administraciones, para el eficaz ejercicio de sus competencias.

El artículo 15 de la Ley 30/92 (derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre), recoge la posibilidad de encomendar la realización de servicios o actividades de carácter material, técnico a otros órganos o entidades por razón de eficacia o cuando no se posea los medios técnicos idóneos para su desempeño. También se arbitra medidas contra la actuación de las autoridades y personal al servicio de la administración que atente contra la eficacia.

El artículo 147 del **Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades Locales**. RD, 2568/86, afirma que la tramitación administrativa debe desarrollarse en función de los principios de economía, eficacia, y coordinación que estimule el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales, se mecanizara o informatizarán los trabajos burocráticos.

## PRINCIPIO DE JERARQUÍA

*Jerarquía es el orden de los elementos de una serie según su valor.* La jerarquía normativa es un principio del ordenamiento jurídico, que impone la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior. .

La jerarquía administrativa se caracteriza por cuatro notas principales: supervisión, dirección, inspección y resolución de conflictos.

Es la ordenación vertical y gradual de los órganos de la Administración, de unos órganos subordinados a uno superior, crea un sistema de relaciones entre el superior y el subordinado y en su sentido inverso.

Estas son las potestades que posee el superior jerárquico sobre el subordinado:

- Dictar órdenes
- Inspeccionar su actividad
- Resolver conflictos
- Anular o reformar actos del inferior
- Avocar atribuciones
- Ejercer la potestad disciplinaria

- Delegar, cuando la ley lo indique o no lo prohíba
- Resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones y actos de los órganos inferiores.

## PRINCIPIO DE DESCENTRALIZACIÓN

Traslado de la titularidad de competencias por parte de una Administración a otra, o a entes pertenecientes a la misma administración pero dotados de personalidad jurídica propia. La titularidad de la competencia transferida desde ese momento, pasa a ser ejercida como propia, sin posibilidad de fiscalización por el ente transferente.

La descentralización puede ser de dos tipos:

- **Descentralización territorial**, como por ejemplo en el caso de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, esta delegación o transferencia en el caso de las Comunidades Autónomas se realiza mediante leyes orgánicas.
- **Descentralización funcional** o institucional, es cuando se efectúa a favor de entes con personalidad jurídica propia y creados por la misma administración central, la cual descentraliza así sus competencias.

## PRINCIPIO DE DESCONCENTRACIÓN

Transferencia de competencias entre órganos de la misma personalidad jurídica. Puede producirse entre órganos centrales de un mismo organismo por razones de eficacia. O también puede ser una desconcentración territorial, en la que competencias de órganos centrales pasan a órganos territoriales de un ámbito espacial menor. En este caso, además de por razones de eficacia, suele prevalecer el principio de acercamiento de la Administración al ciudadano.

## PRINCIPIO DE COORDINACIÓN

La jerarquía sólo se da entre órganos de una misma Administración, y no es suficiente para conseguir la unidad de actuación. Así pues, la coordinación interorgánica, tanto en una misma Administración, como en Administraciones distintas, adquiere enorme prioridad, buscando actuar con la misma eficacia que si se tratara de una sola Administración, y no de varias. Que haya una buena comunicación entre los empleados ya que de ellos depende el funcionamiento de la empresa y así obtener una mayor eficacia.